



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ZORAIDA VELANDIA VIUDA DE GARCIA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00239-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 02 de julio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (213 a 220 y 227, así como los 10 anexos), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

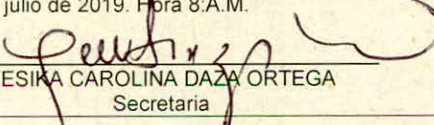
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 158.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: IRENE MEDINA HERRERA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00097-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de julio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 62-69), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

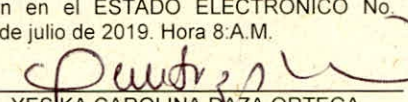
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Fl. 71.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00089-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de julio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 54-77), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

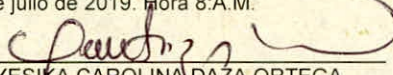
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00395-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de julio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 85-107), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

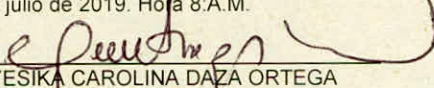
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8.A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 109.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ESTHER MARÍA CARMONA BARRIOS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00371-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de julio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 87-90), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 97.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00333-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 02 de julio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 90-109), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

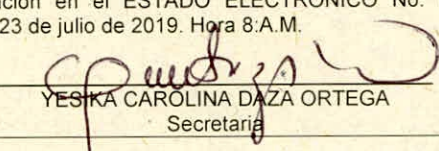
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELINA ROSA DIAZ RODRIGUES.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00306-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de julio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 342-411), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaron al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 413.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO DOMÍNGUEZ.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00143-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de julio de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 135-156), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

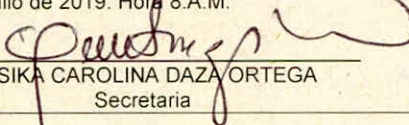
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CORTÉS RUEDA INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00599-00 acumulado con el 20-
001-33-40-008-2016-00699-00

Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que se encontraba programada inicialmente para los días veintiséis (26) de junio y treinta y uno (31) de julio de 2019, estableciendo como fecha para la realización de la misma el día trece (13) de septiembre de 2019 a las 02:30 PM.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (artículo 179 del CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de hacer efectiva la sanción que contempla el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (artículo 202 del CPACA).

Por Secretaría del Despacho notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSE OSWALDO OCHICA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00170-00

Se reprograma la audiencia de pruebas que se encontraba dispuesta para el día veintinueve (29) de julio de 2019, fijando como nueva fecha para la realización de la misma el día trece (13) de septiembre de 2019 a las 03:15 PM.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

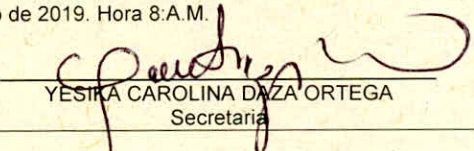
Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: EJECUTIVO.
Demandante: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA
GUAJIRA - ASOGUA
Demandado: MUNICIPIO DE BOSCONIA (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00427-00

Se reprograma la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se encontraba dispuesta para el día treinta (30) de julio de 2019, fijando como nueva fecha para la realización de la misma el día trece (13) de septiembre de 2019 a las dos de la tarde (02:00 PM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

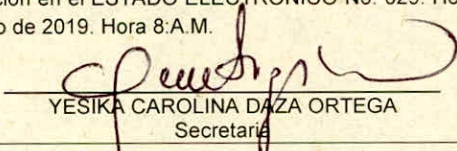
Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: COLTANQUES S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00218-00

Se reprograma la Audiencia Inicial que se encontraba dispuesta para el día treinta (30) de julio de 2019, fijando como nueva fecha para la realización de la misma el día veinte (20) de septiembre de 2019 a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 AM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: COLTANQUES S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00164-00

Se reprograma la Audiencia Inicial que se encontraba dispuesta para el día treinta (30) de julio de 2019, fijando como nueva fecha para la realización de la misma el día veinte (20) de septiembre de 2019 a las ocho de la mañana (08:00 AM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

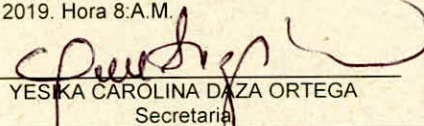
Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: COLTANQUES S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00285-00

Se reprograma la Audiencia Inicial que se encontraba dispuesta para el día treinta (30) de julio de 2019, fijando como nueva fecha para la realización de la misma el día veinte (20) de septiembre de 2019 a las nueve y veinte minutos de la mañana (09:20 AM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. .E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00212-00.

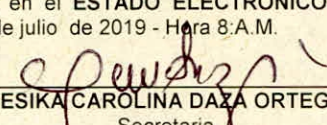
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/vmdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00110-00.

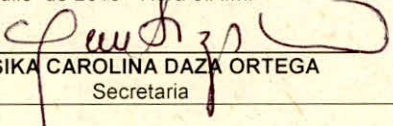
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. .E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00162-00.

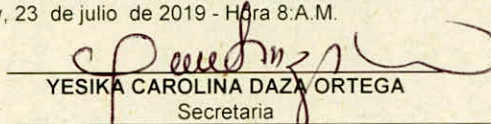
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. .E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00171-00.

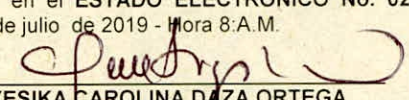
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. .E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00178-00.

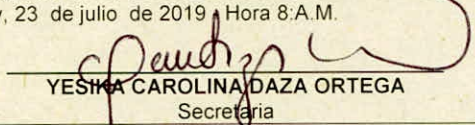
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 . Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. .E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00198-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 . Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. .E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00204-00.

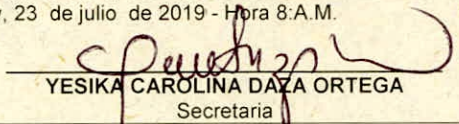
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. .E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00202-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. .E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00017-00.

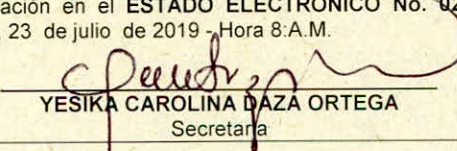
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00386-00.

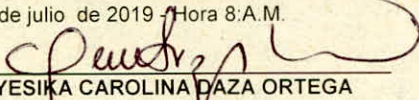
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

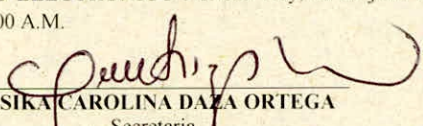
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: EZEQUIEL MARÍA FONSECA Y OTROS.
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2013-00222-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00101-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

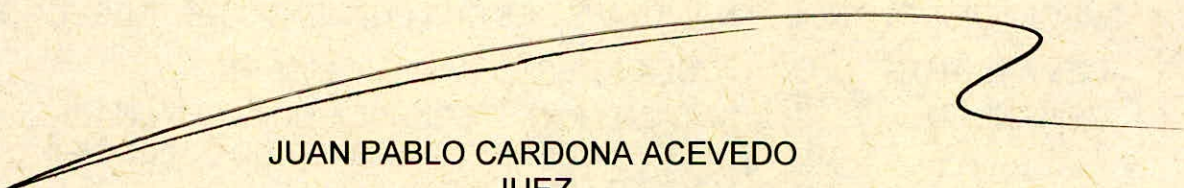
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por el señor JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.141.669, en el año inmediatamente anterior al status de pensionado esto es entre el 6 de febrero de 2015 a 6 de febrero de 2016, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

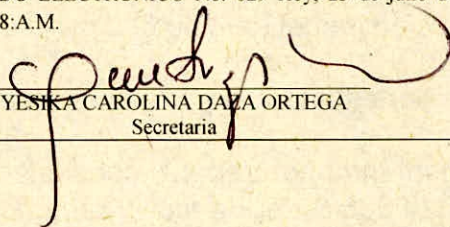
Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 16 a 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SILENE BEATRIZ GUTIERREZ PINO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00102-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura SILENE BEATRIZ GUTIERREZ PINO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

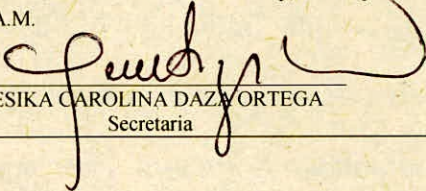
Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora SILENE BEATRIZ GUTIERREZ PINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.861.704, en el año inmediatamente anterior al status de pensionada esto es entre el 22 de septiembre de 2017 a 22 de septiembre de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 17 a 19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA GARCIA CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00103-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura GLORIA CECILIA GARCIA CASTRO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

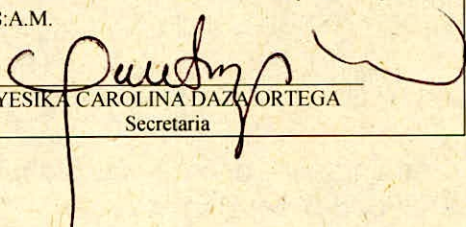
Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora GLORIA CECILIA GARCIA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.704.720, en el año inmediatamente anterior al status de pensionada esto es entre el 1 de junio de 2014 a 1 de junio de 2015, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 17 a 19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA VORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INVERSIONES CONDOR S.A.S. Representada
Legalmente por JULIO ALBERTO GÓMEZ PÉREZ.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00105-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura INVERSIONES CONDOR S.A.S. Representada Legalmente por JULIO ALBERTO GÓMEZ PÉREZ en contra de la Universidad Popular del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Rector de la Universidad Popular del Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

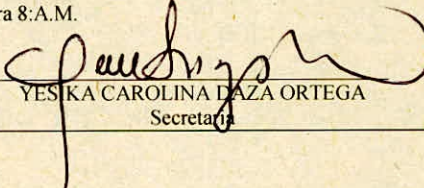
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor DAVID FERNANDO VARGAS GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.

YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TRANSPORTES DANNY S.A.S. Representada
Legalmente por GILBERTO MUÑOZ TOVAR.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00108-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura TRANSPORTES DANNY S.A.S. Representada Legalmente por GILBERTO MUÑOZ TOVAR en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transportes, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

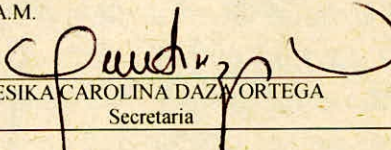
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JORGE GONZALEZ VELEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029 Hoy, 23 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAMILO NET.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00094-00.

El señor JAIME ENRIQUE ARIZA ROJAS, en su condición de representante legal del Establecimiento de Comercio CAMILO NET, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de las facturas de venta No. 1341 de fecha 30 de junio de 2016 por valor de \$10.040.000; No. 1343 de fecha 30 de junio de 2016 por valor de \$4.691.000; No. 1344 de fecha 30 de julio de 2016 por valor de \$6.172.000; No. 1626 de fecha 30 de mayo de 2017 por valor de \$5.040.000; No. 1640 de fecha 30 de junio de 2017 por valor de \$3.726.000; y No. 1678 de fecha 30 de julio de 2017 por valor de \$4.428.000.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma

nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende ejecutar las facturas de venta No. 1341 de fecha 30 de junio de 2016 por valor de \$10.040.000; No. 1343 de fecha 30 de junio de 2016 por valor de \$4.691.000; No. 1344 de fecha 30 de julio de 2016 por valor de \$6.172.000; No. 1626 de fecha 30 de mayo de 2017 por valor de \$5.040.000; No. 1640 de fecha 30 de junio de 2017 por valor de \$3.726.000; y No. 1678 de fecha 30 de julio de 2017 por valor de \$4.428.000, para lo cual se acompañó con la demanda la siguiente documentación:

- Factura de venta N° 1341 del 30 de junio de 2016, emitida por el Establecimiento de Comercio CAMILO NET, por valor de DIEZ MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$10.040.000,00) (fl. 8).
- Factura de venta N° 1343 del 30 de junio de 2016, emitida por el Establecimiento de Comercio CAMILO NET, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$4.691.000,00) (fl. 9).
- Factura de venta N° 1344 del 30 de julio de 2016, emitida por el Establecimiento de Comercio CAMILO NET, por valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.172.000,00) (fl. 10).
- Factura de venta N° 1626 del 30 de mayo de 2017, emitida por el Establecimiento de Comercio CAMILO NET, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$5.040.000,00) (fl. 11).
- Factura de venta N° 1640 del 30 de junio de 2017, emitida por el Establecimiento de Comercio CAMILO NET, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$3.726.000,00) (fl. 12).
- Factura de venta N° 1678 del 30 de julio de 2017, emitida por el Establecimiento de Comercio CAMILO NET, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$4.428.000,00) (fl. 13).

De conformidad con lo anterior, entra el Despacho a determinar si los documentos aportados y relacionados previamente, cumplen con los requisitos para constituirse en título ejecutivo.

Respecto a la factura como título valor, el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, establece lo siguiente:

"Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

(...)"

Por su parte, el artículo 3° ibídem, respecto a los requisitos de ésta, preceptúa:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (subrayas fuera del texto).

Finalmente, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 2° de la citada ley, consagra:

“Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (se subraya).

Al revisarse la documentación con la cual pretende el demandante constituir el título de recaudo ejecutivo, aprecia el Despacho que no existe una obligación en los términos que exige la pretensión ejecutiva, en la medida en que, en primer lugar, no se aportó prueba alguna del vínculo contractual o negocio jurídico celebrado con la entidad demandada que haya dado lugar a las facturas cuya ejecución ahora se pretende, y en segundo lugar, en el expediente no está acreditado que los firmantes de tales facturas están facultados para comprometer el patrimonio de la E.S.E. HOSPITAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), por lo que no puede predicarse que sus firmas se constituyen en la aceptación de las mismas, máxime cuando no aparecen su nombres ni sus cargos sino solamente sus firmas y número de identificación, incumpléndose lo establecido en la parte final del numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 antes citado.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que las facturas aportadas con el libelo introductorio, respecto de las cuales se pretende que se libre mandamiento de pago, NO prestan mérito ejecutivo en tanto no se aportó prueba del vínculo contractual del que se desprenden, ni se probó que quienes las recibieron estaban facultados para ello, todo lo cual ataca directamente la claridad y exigibilidad del título ejecutivo, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

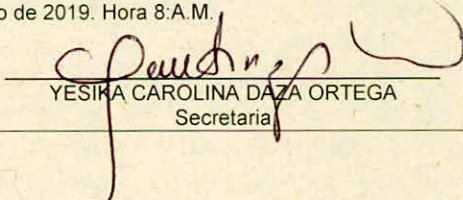
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, obrante a folio 6 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: TOYO SAAVEDRA MOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00089-00.

El señor PAUL JOSÉ SAAVEDRA ZULETA, en su condición de representante legal de la sociedad TOYO SAAVEDRA MOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderado Judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$164.738.162,00), correspondientes al capital insoluto de la factura de venta No. 0750 de fecha 14 de enero de 2019, expedida en virtud del Contrato de Suministro No. 023 del 6 de septiembre de 2018, acompañándose la siguiente documentación:

- ✓ Copia simple del Contrato de Suministro No. 023 del 6 de septiembre de 2018, suscrito entre el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) y TOYO SAAVEDRA MOBILIARIOS S.A.S., para la "DOTACIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ", por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$329.476.400,00) (fls. 11-16).
- ✓ Copia del Registro Presupuestal No. 756 del 11 de septiembre de 2018, por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$329.476.400,00) (fl. 17).
- ✓ Copia simple del Acta de Inicio del Contrato de Suministro No. 023 del 6 de septiembre de 2018, suscrita el día 11 de octubre de 2018 (fls. 18-19).
- ✓ Copia simple del Acta de Recibido de fecha 16 de enero de 2019 del CONTRATO DE DOTACIÓN DE INMOBILIARIO ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (fl. 20).
- ✓ Copia simple del Acta Final del Contrato de Suministro No. 023 del 6 de septiembre de 2018, suscrita el día 7 de febrero de 2019 (fls. 21-22).
- ✓ Factura de Venta No. 0750 de fecha 14 de enero 2019, realizada por TOYO SAAVEDRA MOBILIARIOS S.A.S., por valor total de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$329.476.323,00), con cargo a la Alcaldía Municipal de Chiriguaná – Cesar (fl. 23).

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de \$164.738.162 M/L, observa el Despacho que con la demanda NO se acreditó que se haya adelantado audiencia de conciliación prejudicial para dar inicio al presente proceso ejecutivo y cumplir así el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 47 de la Ley 1551 del 2012, expresa lo siguiente:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.” (Subrayas nuestras)

En tanto, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 613. Audiencia De Conciliación Extrajudicial En Los Asuntos Contencioso Administrativos. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Subrayas fuera de texto)”.

Con relación a las normas anteriormente citadas, se hace preciso señalar que la Ley 1551 de 2012, “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, comenzó a regir desde el día de su publicación, es decir, 6 de julio de 2012 y la Ley 1564 de 2012 - *Código General del Proceso*- comenzó a regir desde el día de su promulgación con relación a su artículo 613, es decir, desde el día 12 de julio de 2012.

Para el efecto, se tiene en consideración que tratándose de obligaciones cubiertas con recursos públicos, la disposición del legislador contenidas en la Ley 1551 de 2012, tiene carácter de “norma especial” para los municipios exclusivamente. Tanto es así, que tales normas ni siquiera pueden aplicarse a otras entidades territoriales o públicas, para las que sí rige el contenido normativo del artículo 613 de la Ley 1564.

Así se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-533/13 Referencia: expediente D-9493, Magistrada Ponente, Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, cuando al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de La Ley 1551 de 2012 lo declaró EXEQUIBLE bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo. Indicando además que dicho artículo está vigente y es aplicable; por lo que no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

Conforme a la jurisprudencia citada, para este Despacho es claro que la Ley 1551 de 2012, no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, toda vez que la primera es una norma especial para los municipios, y en el presente proceso funge como parte demandada el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), y por ello para poder instaurar el proceso ejecutivo frente a esta entidad, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad, establecido en la Ley 1551 de 2012.

En este sentido, se advierte que el ejecutante negó la oportunidad a la administración de formular un acuerdo conciliatorio para llevarse a cabo el presente proceso ejecutivo, siendo este necesario para cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1551 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso NO se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

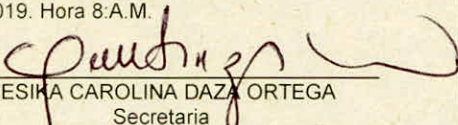
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JUAN ÁLVARO NAVARRO OÑATE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contra el poder conferido, visible a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folios 152 al 155, la liquidación del crédito, por un valor total de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$77.151.632,00), correspondientes a VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$29.850.000,00) por concepto de capital, y CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$47.301.632,00) por concepto de intereses hasta la fecha de su presentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que la que corresponde es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS RAD N° 2017-00062-00

DEMANDANTE ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS
DEMANDADO MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
CAPITAL \$29.850.000

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACIÓN	Vr. INDEX.	INTERÉS	V/r INTERESES
\$29.850.000,00	2013	312	2,73%	\$706.251,00	\$30.556.251,00	10,40%	\$3.177.850,10
\$30.556.251,00	2014	360	1,94%	\$592.791,27	\$31.149.042,27	12,00%	\$3.737.885,07
\$31.149.042,27	2015	360	3,70%	\$1.152.514,56	\$32.301.556,83	12,00%	\$3.876.186,82
\$32.301.556,83	2016	360	6,77%	\$2.186.815,40	\$34.488.372,23	12,00%	\$4.138.604,67
\$34.488.372,23	2017	360	5,75%	\$1.983.081,40	\$36.471.453,63	12,00%	\$4.376.574,44
\$36.471.453,63	2018	360	4,09%	\$1.491.682,45	\$37.963.136,09	12,00%	\$4.555.576,33
\$37.963.136,09	2019	175	3,18%	\$586.846,81	\$38.549.982,90	5,83%	\$2.247.464,00

INTERESES	\$26.110.141,43
CAPITAL	\$38.549.982,90
CAPITAL+INTERESES	\$64.660.124,33

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación del crédito presentada por la parte actora no corresponde con la elaborada por el profesional del área, toda vez que la parte ejecutante en su liquidación del crédito aplicó de manera equivocada una tasa

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

de interés efectiva anual, superior a la establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, aplicable al presente caso, tal como se ordenó en el auto de fecha 11 de abril de 2018, proferido por este Despacho.

Así las cosas, el Despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la liquidación realizada por el Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando en la suma total de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$64.660.124,33), correspondiente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$38.549.982,90) por concepto de capital, y la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$26.110.141,43), por concepto de intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

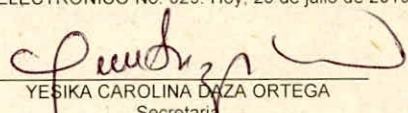
PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando en la suma total de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$64.660.124,33).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ORDÉNESE la ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a la parte ejecutante hasta el monto total de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8.A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: VALCO CONSTRUCTORES LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00525-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, instaura¹ la Sociedad VALCO CONSTRUCTORES LTDA en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO (CESAR). En consecuencia,

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 71 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

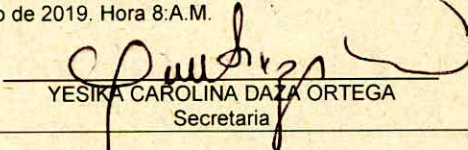
J8/JCA/jma

¹ Demanda presentada el día 19 de diciembre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 217.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ARTURO JOSÉ SALAZAR DAZA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00149-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que no obra en el expediente ningún escrito de demanda ejecutiva, ni mucho menos ningún documento que se aduzca como título de recaudo, no le queda otro camino a este Despacho que negar el mandamiento de pago, dado el medio de control con que fue radicado el asunto *sub examine*.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Finalmente, debe anotarse que al expediente fue aportado un poder especial (fl. 4) otorgado por el señor ARTURO JOSÉ SALAZAR DAZA a la doctora LEONOR RÍOS MIER para que en su nombre y representación “... *interponga acción de grupo en contra del Municipio por los Subsidios de Vivienda y Lote con servicio para la vivienda digna desde 1994*”, no obstante, tal poder carecer de aceptación por parte de la mencionada doctora, y aunado a ello, no fue aportado ningún escrito o memorial que permita inferir que se pretende impetrar tal medio de control, y que dé lugar a ordenar su adecuación y/o inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00116-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

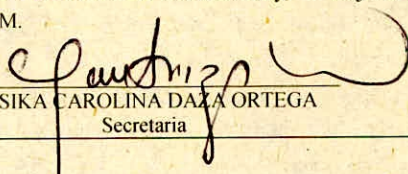
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Demanda presentada el día 11 de abril de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 26.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00117-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

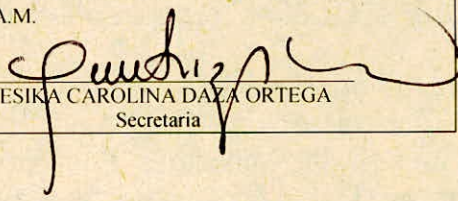
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Demanda presentada el día 11 de abril de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 25.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: YULENIS VELAIDES ROJAS.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00118-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora YULENIS VELAIDES ROJAS, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

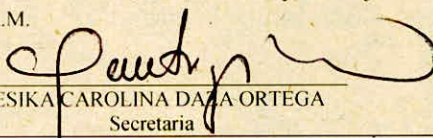
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Demanda presentada el día 11 de abril de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 25.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: TRINO ANTONIO DUARTE GALVIS.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00115-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor TRINO ANTONIO DUARTE GALVIS, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

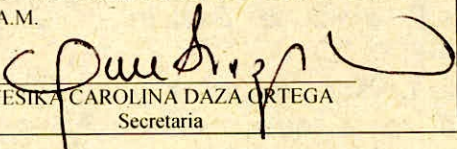
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Demanda presentada el día 11 de abril de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 24.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: ARMANDO ANTONIO PACHECO CASTRO.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00114-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por el señor ARMANDO ANTONIO PACHECO CASTRO, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, pese a que en la demanda, en el acápite de "CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" se indica que "...la Constanza de conciliación fallida fue entregada al profesional el día 19 de Marzo del año 2019, tal y como se vislumbra en el documento aportado en el plenario." (fl.4). Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, tal como lo establece la norma antes citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00128-00.

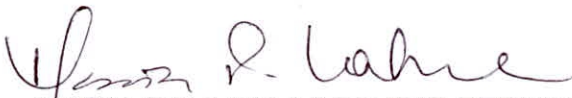
Señálese el día catorce (14) de agosto de 2019 a las 03:00 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria